**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Departamento Norte de Santander

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- **2018-0597-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

San José de Cúcuta, Octubre Once(11) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **MARLENE TORRADO ROPERO.**

Allegada la certificación solicitada mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2019, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

En consecuencia el Juzgado **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO-,** quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, con dirección de notificaciones en cags_13@hotmail.com, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **MARLENE TORRADO ROPERO**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 17 de Julio de 2018, quien representará a la demandada en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL-Pertenencia- formulada por el señor **HERNANDO PINEDA CASTAÑEDA,** quien obra a través de apoderado judicial, contra de los herederos indeterminados del señor **ALELXNADER PINEDA CASTAÑEDA.**

Efectuado por parte del Despacho el control de admisibilidad al libelo introductorio de la demanda, observa lo siguiente:

1. Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho, de la mención de la clase de pertenencia a impetrar. –CGP, ar.74, inciso 1º-.

2. Brilla por su ausencia el Certificado Especial de Pertenencia del inmueble a usucapir. -C.G.P., art.375, num.5º-.

3. La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir. No se aportó prueba en tal sentido. –CGP, art.26, num.3º-.

4. Se entrevé en la anotación No.013 del folio de matrícula inmobiliaria No.260-43997 expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos y, arrimado como anexo al libelo introductorio de la demanda, la existencia de una orden de cautela –embargo-, librada dentro de la causa mortuoria del causante ALEXANDER PINEDA CASTAÑEDA, que se tramita en el Juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.. Por tanto, deberá informar y aportar prueba el pretensor de qué persona o personas fueron reconocidas como asignatarios, legatarios, acreedores, cónyuge supérstite o, cualquier otra calidad y cuál fue la suerte del referido proceso.

5. En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que no cumplió el actor en su escrito de demanda. –CGP, art.12-.

6. Se debe mencionar cada norma aplicable al conflicto planteado en el libelo de demanda, así como un análisis sobre el derecho que le asiste a sus pretensiones y no una simple relación de los artículos. –CGP, art.82, num.8º-.

En consecuencia, en aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos debidamente puntualizados, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados en la motiva de esta providencia, so pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-CUCUTA**

**DEMANDA PERTENENCIA**

**RDO: 54001-40-03-006-2019-00760-00**

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por las señoras **YOLANDA LOPEZ SANCHEZ, JENNY MILENA ROLÓN LOPEZ y ANA GRACIELA VACA PÉREZ,** a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra los señores **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARAÍA BARRIOS ROJAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** como se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por las señoras **YOLANDA LOPEZ SANCHEZ, JENNY MILENA ROLÓN LOPEZ y ANA GRACIELA VACA PÉREZ,** a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra los señores **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARAÍA BARRIOS ROJAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa(art. 369 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de mayor extensión, del cual, hacen parte los que son objeto de usucapión, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-36519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso, ubicados en la avenida 3, distinguidos en sus puertas de entrada con los Nos.2-35, 3ª-21 y 3ª-36 del Barrio Aeropuerto de esa ciudad, matrícula inmobiliaria No**. 260-36519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión, el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

La parte actora deberá realizar el edicto, y así mismo deberá allega en formato PDF la publicación realizada. De igual manera, dar estricto cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de cada uno de los predios objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el

contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior , se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un(1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(IGAC) y Alcaldía Municipal, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

**NOVENO:** Prevéngase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Reconocer a la Dra. ANDREA DEL PLAR GARCIA, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de las señoras **YOLANDA LOPEZ SANCHEZ, JENNY MILENA ROLÓN LOPEZ y ANA GRACIELA VACA PÉREZ,** en los términos y para los fines del memorial-poder.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Departamento Norte de Santander
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-**Ejc. 2014-0623-00.**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Octubre Once(11)de dos mil Diecinueve(2019).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada **DANILA GARCIA OSPINA**, a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Còdigo General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, como apoderado judicial de la demandada **DANILA GARCIA OSPINA**, conforme al poder conferido.

**COPIESE y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

20

**EJECUTIVO: HIPOTECARIO.** **RAD.:** 54-001-40-03-006-**2019-00726**-00

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado el documento base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se:

RESUELVE:

**1.** Ordenar a la señora FABIOLA ORDOÑEZ TOLOZA identificada con C.C. # 30.049.926, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la señora LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA, identificada con C.C. No. 53.139.096 de Bogotá, e INGRID KATHERINE AMADO SIERRA, identificada con C.C. No. 1.090.449.587 de Cúcuta, la siguiente suma de dinero:

a. **DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE ($10'000.000, oo)** por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública de Hipoteca No.0723-2016 de fecha 21 de abril de 2016, vista de folios 3 al 6, más intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2016 hasta el 21 de junio de 2016 y los intereses moratorios desde el 22 de junio del año 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-** Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**3.-** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada señora FABIOLA ORDOÑEZ TOLOZA identificada con C.C. # 30.049.926 de Cúcuta, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-204643.

**Líbrese el respectivo oficio** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que las demandantes son las señoras LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA identificada con C.C No.53.139.096 de Bogotá, e INGRID KATHERINE AMADO SIERRA identificada con C.C. No. 1.090.449.587 de Cúcuta.

**4.-** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**5.-**Reconocer personería a la Dra.TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder anexado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

27

**PROCESO: Ejecutivo Prendario.** **RAD.:**54-001-40-03-006-**2019-00746**-00

# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor LUIS ALBERTO CARDENAS GRISALES a través de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, los certificados que versen sobre la vigencia de los gravámenes, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2°, numeral 1° del Art. 468 del C.G.P. , en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

**1.-** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**2.-** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**3.-** Reconocer personería a los Abogados GERARDO RINCON USCATEGUI como apoderado judicial principal de la parte demandante y PEDRO JESUS CONTRERAS MARTINO, quien puede actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**